



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1286/2021

ACTOR: ALFONSO FLORES
BELTRÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOEL HIDALGO
EVERARDO Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México.

3 **B. Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/113/2021, “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

4 **C. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos en el municipio de Nicolás Romero.

5 **D. Juicio ante el Tribunal Electoral local.** El catorce de junio siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar, la publicación del Instituto Electoral del Estado de México, por la que se aprueba el registro de Diego Alfonso Zúñiga Alanís, como candidato a la primera regiduría del referido municipio.



- 6 **E. Resolución impugnada JDCL/416/2021.** El catorce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio ciudadano local en el sentido de desechar la demanda.
- 7 **II. Juicio ciudadano ante esta Sala Superior.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de septiembre, Alfonso Flores Beltrán, promovió juicio ciudadano.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, ordenó integrar el **SUP-JDC-1286/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,
SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**

- 11 Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano competente para conocer el presente asunto, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, según se expone a continuación:

Marco Normativo

- 14 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

- 15 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de la Salas Regionales del Tribunal Electoral, se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 16 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- 17 Por su parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las **Salas Regionales** serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de

mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, **en las elecciones de autoridades municipales** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- 18 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Caso concreto.

- 19 De la lectura integral de la demanda se advierte que, el actor -en su calidad de candidato suplente a primer Regidor del Partido Redes Sociales Progresistas en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México-, pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral del Estado México y a su vez el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, respecto al registro del ciudadano Diego Alfonso Zúñiga Alanís, como candidato propietario al cargo de primero Regidor del



ayuntamiento antes referido, y que se reponga el procedimiento de registro de las candidaturas aducidas.

- 20 Ello, porque a criterio del actor, la responsable antes de desechar su demanda por extemporáneo debió acumular su medio de impugnación con diversos juicios de inconformidad y de la ciudadanía, para así poder entrar al estudio de la elegibilidad del candidato a primer regidor señalado.
- 21 Por otra parte, adujo que su medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es decir a los cuatro días posteriores del término de la sesión de cómputo en el consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Nicolás Romero.
- 22 Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es quien resulta competente para resolver el presente medio de impugnación, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de México, respecto de asuntos vinculados con la asignación de regidurías en la entidad.

TERCERO. Reencauzamiento

- 23 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es

SUP-JDC-1286/2021
ACUERDO DE SALA

reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora², pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

24 En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal, a la Sala Regional Toluca. Esto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al conocer de la controversia planteada³.

25 Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021** de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.

26 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Toluca, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

³ Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



- 27 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.
- 28 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

SUP-JDC-1286/2021
ACUERDO DE SALA

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.